

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-121/2018

ACTOR: RAYMUNDO VÁZQUEZ CONCHAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO: HIRAM NAVARRO LANDEROS Y BETZABE GODÍNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revocaca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG113/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una Senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y determinó que el actor no había alcanzado el porcentaje requerido, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Parte Actora a	Raymundo Vázquez Conchas
Acuerdo Impugnado o Dictamen	Acuerdo INE/CG113/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una Senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018
Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Emitida por el Consejo General por acuerdo INE/CG426/2017 y modificado por el diverso INE/CG455/2017
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el (28) veintiocho de agosto de (2017) dos mil diecisiete, modificados mediante acuerdo INE/CG/514/2017

Sala Regionalal

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Vocal Ejecutivo

Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, es de advertirse lo siguiente:

I. Proceso electoral local

1. Lineamientos. El (28) veintiocho de agosto de (2017) dos mil diecisiete, el INE aprobó los Lineamientos, que fueron modificados mediante acuerdo INE/CG/514/2017.

2. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria.a. El (8) ocho de septiembre, el INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018, y emitió la Convocatoria para acceder a cargos de elección popular federal bajo la figura de candidatura independiente ¹.

1 La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de los candidatos independientes.

3. Manifestación de intención. El (15) quince de octubre, la Parte Actora presentó su manifestación de intención para obtener su registro como aspirante a candidato independiente a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en Tlaxcala.

4. Constancia de aspirante. El (17) diecisiete de octubre, el Vocal Ejecutivo expidió a la Parte Actora la constancia como aspirante a candidato independiente a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en Tlaxcala.

II. Análisis de los apoyos ciudadanos

1. Primer oficio de verificación de apoyo ciudadano. El (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho ², a través del oficio INE-JLTLX-VE/0142/18 se notificó al Actor -una vez realizadas las verificaciones a las que se refiere el Capítulo Quinto de los Lineamientos- el estatus de los (32,779) treinta y dos mil setecientos setenta y nueve registros de apoyo ciudadano captados mediante la aplicación móvil.

2 En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a (2018) dos mil dieciocho.

2. Escrito de solicitud de garantía de audiencia. El (31) treinta y uno de enero, el Actor solicitó al Vocal Ejecutivo su garantía de audiencia, con el fin de realizar la revisión y observaciones derivadas de la verificación que se hizo de los apoyos encontrados de manera preliminar en Lista Nominal.

3. Respuesta a su petición y audiencia. El (2) dos de febrero, mediante oficio INE/VE J.L.TLX/0171/18 el Vocal Ejecutivo, en respuesta a su solicitud, le señaló fecha y hora para llevar a cabo la garantía de audiencia, a fin de verificar los registros de apoyo ciudadano. Dicha audiencia se celebró del (7) siete al (9) nueve de febrero.

4. Segundo oficio de verificación de apoyo ciudadano. El (9) nueve de febrero, mediante oficio INE/VE J.L.TLX/0210/18, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, le informó al Actor, entre otras cosas, que la DERFE llevó a cabo una revisión aleatoria de los apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó al detectarse diversas inconsistencias. Asimismo, le indicó el plazo en el que podría ejercer de nueva cuenta su derecho de audiencia.

5. Nuevos escritos de solicitud. El (12) doce y (14) catorce de febrero, el Actor solicitó al Vocal Ejecutivo, entre otras cosas, que señalara fecha y hora para que se le entregara la solicitud de su registro como candidato independiente.

6. Respuesta a su solicitud. Mediante oficio INE-CL-TLX/062/18 de (19) diecinueve de febrero, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local, informó al Actor que por oficio INE/VE/J.L. TLX/0210/18, se le notificaron de nueva cuenta los resultados de verificación del apoyo ciudadano, y la conclusión de que no alcanzaba el porcentaje requerido por la ley, por lo que no era posible asignarle fecha para la presentación de la solicitud de su registro como candidato independiente.

7. Acuerdo Impugnado. El (28) veintiocho de febrero, el Consejo General del INE, emitió el Dictamen en el que determinó, entre otras cosas, que la Parte Actora no reunió el porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para ser registrado como candidato independiente a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en Tlaxcala.

III. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El (8) ocho de marzo, la Parte Actora presentó -de manera directa ante esta Sala Regional- demanda de Juicio Ciudadano.

2. Turno, recepción y requerimiento de trámite. El (8) ocho de marzo, se integró el expediente SCM-JDC-121/2018 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió ese mismo día y ordenó a la Autoridad Responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción. El (13) trece de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el trámite, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la Parte Actora; asimismo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en Tlaxcala, contra el Dictamen emitido por el Consejo General del INE, en el que determinó, entre otras cosas, no reunió el porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para ser registrado como candidato; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) **Forma.** El Actor presentó su demanda por escrito haciendo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) **Oportunidad.** El presente requisito está satisfecho, toda vez que el Dictamen le fue notificado a la Parte Actora el (4) cuatro de marzo, mientras que la demanda fue presentada el (8) ocho de marzo, por lo que es evidente su presentación dentro del plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) **Legitimación.** El Actor tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

d) **Interés jurídico.** Está satisfecho el presente requisito, toda vez que, en concepto del Actor, el Acuerdo Impugnado vulnera su derecho político-electoral de ser votado, pues considera que el Consejo General debió tenerle por cumplido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía y, en consecuencia, estaba en aptitud de presentar su registro como candidato independiente.

e) **Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad legal de combatir el Dictamen a través de un diverso medio de defensa.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

TERCERO. Planteamiento del caso

3.1 Pretensión. El Actor pretende que se revoque el Acuerdo Impugnado y, en consecuencia, se le tenga por cumplido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, establecido en el artículo 371 párrafo 2 de la Ley Electoral, para estar en posibilidad de presentar su registro como candidato independiente.

3.2 Causa de pedir. La violación a su derecho de ser votado, puesto que al revisar el INE los apoyos ciudadanos que recabó, lo hizo violando diversos principios electorales.

3.3 Controversia. La controversia a resolver consiste en determinar, si el Acuerdo Impugnado está apegado a Derecho y debe ser confirmado, o bien, le asiste la razón al Actor y debe revocarse y en todo caso, si deben tenerse como válidos los apoyos ciudadanos que tenían inconsistencias y ser sumados a los apoyos que tuvo como válidos, para en caso de ser conducente, permitir al Actor presentar su solicitud de registro como candidato independiente.

CUARTO. Estudio de fondo

En los Juicios Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR ³, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

3 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Asentado lo anterior, de la demanda puede advertirse que el Actor plantea, en esencia, lo siguiente:

4.1 Síntesis de Agravios

1. La verificación de los apoyos ciudadanos por parte del INE resulta extemporánea

El Actor señala que el Consejo General -a través de la DERFE- realizó un procedimiento ajeno y de forma extemporánea a lo que establecen los Lineamientos, vulnerando los artículos 14, 17 y 35 de la Constitución, toda vez que si bien los Lineamientos establecían el momento en que iniciaba la etapa final de revisión de los apoyos ciudadanos -a partir del día siguiente en que concluyera el periodo para recabar el apoyo ciudadano-, del Dictamen se desprende que no había un momento preciso en que concluyera dicha etapa o plazo.

Considerando lo anterior, refiere que dicho plazo no puede quedar al arbitrio de la DERFE, ya que eso implica el incumplimiento al principio de certeza, y en todo caso, la Autoridad Responsable no toma en cuenta que la disposición 36 de los Lineamientos, señala que la facultad que tiene la DERFE para verificar los apoyos ciudadanos capturados y enviados al servidor central del INE debe ejercerse de forma inmediata, a partir de que se reciba el apoyo ciudadano, y debe reflejarse (3) tres días después en la página web del INE.

En ese orden de ideas, señala que el INE reconoce que la fase definitiva para que la autoridad verifique el apoyo ciudadano, está establecida en la disposición 45 de los Lineamientos, que establece un plazo (7) siete días posteriores al término de la etapa para recabar el apoyo ciudadano, por lo que, a su consideración, la revisión aleatoria que hizo la DERFE de sus apoyos y le fue notificada el (9) nueve de febrero mediante oficio INE/VE J.L.TLX/0210/18 resultó extemporánea pues los (7) días posteriores a la conclusión del plazo para recabar apoyo ciudadano terminaron el (29) veintinueve de enero.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la nueva garantía de audiencia que le pretendió dar el INE en virtud del oficio que le fue notificado el (9) nueve de febrero, resulta extemporánea y fuera de todo procedimiento legal.

2. No se pusieron a la vista del Actor la totalidad de los apoyos ciudadanos con inconsistencias

Por otra parte, se queja de que en la audiencia celebrada los días (7) siete, (8) ocho y (9) nueve de febrero, con el fin de subsanar las inconsistencias en los apoyos ciudadanos presentados, no le fueron puestos a la vista la totalidad de los citados apoyos supuestamente irregulares.

3. No se establece la facultad de revisión aleatoria de los apoyos ciudadanos por parte de la autoridad

El Actor señala que le causa agravio el oficio

INE/VE J.L.TLX/0210/18, toda vez que en ningún lineamiento aprobado por el Consejo General del INE se establece la posibilidad de realizar una revisión aleatoria, y menos aún se le otorga facultad para volver a revisar los apoyos ciudadanos que ya habían sido revisados.

4. Falta de congruencia

El Actor señala que el Dictamen carece de congruencia, pues en los puntos 40, 57 y 58, el Consejo General pretendió encuadrar al Actor dentro de las y los aspirantes que solicitaron la verificación de apoyos correspondiente a la garantía de audiencia en fase preliminar -en términos de las disposiciones 43 y 44 de los Lineamientos-, cuando en ningún momento solicitó la referida garantía, ya que la única garantía que él solicitó fue en términos de la disposición 45 Lineamientos, que según afirma corresponde a la fase final y ésta fue desahogada del (7) al (9) de febrero.

Aunado a ello, refiere que la Autoridad Responsable omitió tomar en cuenta en el Dictamen, que el (14) catorce de febrero, el Actor había presentado un escrito ante el Vocal Ejecutivo por el cual le hizo de su conocimiento que la nueva garantía de audiencia -que pretendían otorgarle en términos de la disposición 45 de los Lineamientos-, resultaba extemporánea, siendo que el Consejo General se limitó a señalar que el Actor no ejerció su derecho de defensa.

Además, destaca que el Dictamen es incongruente, puesto que la cifra relativa a la columna "Apoyo preliminarmente encontrado en lista nominal" -presentada por el Actor- es de (18,739) dieciocho mil setecientos treinta y nueve, mientras que el umbral requerido es de (17,877) diecisiete mil ochocientos setenta y siete, por lo que, a su parecer, alcanzó el porcentaje mínimo necesario para ser registrado como candidato.

Por otra parte, pide a este órgano jurisdiccional que analice que en realidad tuvo (18,728) dieciocho mil setecientos veintiocho apoyos, más los (860) ochocientos sesenta subsanados en la garantía de audiencia, y no (18,739) dieciocho mil setecientos treinta y nueve como erróneamente señala el Consejo General en su Dictamen, lo cual se traduce en una violación al principio de certeza.

5. La Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala carece de atribuciones para pronunciarse respecto de sus apoyos ciudadanos

El Actor manifiesta que la Junta Local, prejuzgando, le informó mediante oficio fechado el (19) diecinueve de febrero en el oficio INE-CL-TLX/062/18, que no alcanzaba el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente, mientras que el proyecto de Dictamen fue aprobado hasta el (20) veinte de febrero, lo que, a su consideración, es una expresión dogmática, pues todavía no se había pronunciado la autoridad electoral competente.

Ahora bien, esta Sala Regional estudiará de manera diversa a la que fueron planteados por el Actor, cuestión que no le genera perjuicio ya que lo trascendente es que todos los agravios formulados sean estudiados, tal como lo indica la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN ⁴.

4 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5

4.2 Análisis de los agravios

No se establece la facultad de revisión de los apoyos ciudadanos por parte de la autoridad

El Actor señala que le causa agravio el oficio INE/VE J.L.TLX/0210/18, toda vez que en ningún lineamiento aprobado por el Consejo General establece la posibilidad de realizar una revisión aleatoria, y menos aún se le otorga facultad para volver a revisar los apoyos ciudadanos que ya habían sido revisados con antelación. Además, señala que los apoyos ciudadanos ya habían sido revisados por la DERFE en una primera revisión, por lo que no resulta procedente una verificación total.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso son infundados, porque el Actor parte de la premisa falsa de que lo establecido en el oficio INE-JLTLX-VE/0142/18 -en el que se le informó del estatus de los (32,779) treinta y dos mil setecientos setenta y nueve apoyos ciudadanos- era una información definitiva y que dicha circunstancia era suficiente para tener por válido el apoyo ciudadano registrado en dicho oficio con el "estatus registral" de "Lista Nominal".

En el caso, no asiste la razón al Actor, porque la referida comunicación solamente versó sobre resultados preliminares de la verificación del apoyo ciudadano -revisión preliminar-.

Ello dado que, si en dicha notificación se expuso que existían registros con irregularidades, para que los apoyos tuvieran plena eficacia era necesario que la DERFE verificara el cumplimiento de otros requisitos, lo que hacía que no se tratara de datos firmes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 párrafos 1 y 2 inciso b) de la Ley Electoral, una vez que se hayan cubierto otros requisitos necesarios para otorgar el registro a una candidatura independiente, la DERFE verificará que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, constatando -entre otras cosas- que las personas aparezcan en la lista nominal de electores y electoras.

No obstante, esto último no es el único requisito, ya que -de manera adicional- la Ley Electoral establece en forma expresa que, para los efectos del porcentaje requerido, las firmas no se computarán si se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos.
- b) Que no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- c) Que las personas que otorgaron sus apoyos para las candidaturas a senadurías o diputaciones, no sean habitantes de la entidad o distrito de que se trate.
- d) Que quien haya dado su apoyo esté dado o dada baja en la Lista Nominal.

Solamente se computará una manifestación en caso de haberse presentado en forma duplicada por la misma persona.

e) Como se desprende de lo anterior, la DERFE no solamente está obligada a corroborar que las personas que otorgaron el apoyo ciudadano aparezcan en la lista nominal de electores y electoras, sino que además debe comprobar la veracidad de los datos obtenidos y la vigencia de la credencial para votar con fotografía, entre otras cuestiones.

En idéntico sentido, los Lineamientos describen en sus disposiciones 35 a 42, el procedimiento que debe llevar a cabo la DERFE para corroborar la eficacia del apoyo de la ciudadanía, a saber:

-Verificará la situación registral en la base de datos de la lista nominal con el corte al último día del mes inmediato anterior, lo que debe ser publicado en la página electrónica respectiva.

-Los registros que hayan sido clasificados como "No encontrados" en la "lista nominal" serán remitidos a la mesa de control que será instaurada por el INE para subsanar casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información capturada en la aplicación móvil.

-Los archivos que se generen a partir del uso de la aplicación móvil sustituyen a la cédula de respaldo y a la copia de la credencial para votar⁵, exigidas por el artículo 382 párrafo 1 fracción VI de la Ley Electoral.

5 Al resolver el Juicio Ciudadano con la clave SUP-JDC-841/2017, la Sala Superior estableció que si bien "los numerales 4 y 39 de los Lineamientos señalan que los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil sustituirán a las cédulas de respaldo ciudadano [...], tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que los referidos archivos digitales sustituyen los documentos físicos en los que anteriormente se recababan las cédulas de apoyo ciudadano".

-No se computará el respaldo de las personas si existen datos erróneos o falsos en el nombre de quien da el apoyo; si la imagen de la credencial no corresponde con la credencial vigente, o si la fotografía de la credencial aparece en blanco y negro.

En forma adicional, en el apartado 45, relativo a la "garantía de audiencia", de los Lineamientos se señala que, a más tardar (7) siete días después de la conclusión del periodo para recibir apoyos de la ciudadanía, se informará sobre el listado preliminar de lo recabado, así como su situación registral, a partir de lo cual, las y los aspirantes cuentan con (5) cinco días para ejercer su garantía de audiencia.

Por ende, al tratarse de datos preliminares, el oficio que le fue notificado al actor el (29) veintinueve de enero, relativo a que cierto número de apoyos ciudadanos contenían inconsistencias, no podía tenerse como definitivo.

En ese tenor, no le asiste la razón al Actor cuando señala que los apoyos ciudadanos que ya habían sido examinados en una primera revisión, no podían ser objeto de una verificación posterior e incluso, que no podía ser revisados nuevamente en su totalidad. Esto es así pues se encontraba en una fase preliminar y la DERFE debía verificar si se cumplían los requisitos establecidos en la Ley Electoral. Es decir, según queda evidenciado en el Oficio INE/JLTLX/VE/0142/18, el Actor tenía registrados (18,728) dieciocho mil setecientos veintiocho apoyos como aquellos que habían aparecido en el Listado Nominal, pero ello no implicaba que la autoridad hubiera verificado que además de estar en dicho listado, cumplieran los demás requisitos señalados tanto en el artículo 385 de la Ley Electoral como en la disposición 40 de los Lineamientos. En este punto se considera conveniente precisar que según lo señalado en las disposiciones 19 a 33 y 35 a 37 de los Lineamientos, se desprende que el proceso de captación y verificación del apoyo ciudadano era como sigue:

- 1.La persona auxiliar abría la aplicación en su dispositivo móvil (Disposición 19).
- 2.La persona auxiliar capturaba en dicha aplicación, diversa información relacionada con la ciudadana o ciudadano que estuviera otorgando su apoyo, así como con su credencial: tipo de credencial (Disposición 21), fotografía de la credencial (Disposiciones 22 y 23), datos contenidos en la credencial (Disposiciones 25 y 26), firma de quien otorgaba su apoyo (Disposición 28) y en caso de autorizarlo, fotografía de su rostro (Disposición 27),
- 3.La persona auxiliar enviaba el apoyo ciudadano al servidor central del INE (Disposiciones 31 y 33).
- 4.Una vez recibido el apoyo ciudadano, la DERFE verificaría *"la situación registral en la base de datos de la Lista Nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos"* (Disposición 36).
- 5.El resultado de tal verificación -si cada apoyo se encontraba en la Lista Nominal-, debía subirse al portal web dentro de los (3) tres días siguientes a aquel en que se hubiera recibido el apoyo (Disposición 36).

De lo anterior resulta evidente que los datos que la DERFE verificaba en ese proceso, era solamente si el apoyo ciudadano estaba o no en la Lista Nominal, pero no hacía una revisión específica de cada uno de los otros requisitos señalados tanto en el artículo 385 de la Ley Electoral como en la disposición 40 de los Lineamientos, los cuales eran necesarios para la validez de cada apoyo.

Esto es así, pues de acuerdo con lo establecido en el Dictamen, el Consejo General manifestó que realizar en esa fase una revisión sobre la totalidad de los apoyos ciudadanos recabados por cada uno de las y los aspirantes resultaba materialmente imposible.

Sin embargo, también indicó que con el fin de verificar la validez de los apoyos y, en consecuencia, dotar de certeza el procedimiento establecido en los Lineamientos, tomando en consideración el número de aspirantes registrados para senadurías, el número de apoyos ciudadanos requeridos y los plazos establecidos en la Ley Electoral y en los propios Lineamientos, era necesario realizar una selección muestral de las y los aspirantes que presuntamente hubieran alcanzado el umbral requerido, a partir de la cual, y dependiendo del resultado de esa revisión, se procedería a una revisión total de los apoyos.

En ese sentido, la DERFE al realizar la revisión aleatoria de los apoyos recabados por el Actor cuya situación registral preliminar fueron "encontrados en lista nominal" y ante las inconsistencias e irregularidades detectadas habiendo superado el umbral mínimo exigido por la Ley Electoral, precedió a la revisión total por presentar irregularidades en más del (10%) diez por ciento de la muestra analizada.

Al efecto, el Dictamen determinó que esa revisión total de los apoyos sería respecto de aquellos apoyos que tuvieran las siguientes inconsistencias: 1) Ausencia de firma; 2) Fotocopia de la Credencial para Votar; 3) Documento inválido: captura de la imagen de dos anversos, dos reversos de la credencial para votar, anverso y reverso de documento distinto a la Credencial para Votar, imagen de una Credencial para Votar tomada de una pantalla o monitor, etc.; y 4) Simulación de Credencial para Votar: plantilla o formato donde se colocan los datos necesarios para que éstos sean extraídos por la aplicación móvil.

Así, no resulta acertado sostener, como lo hace el Actor, que en forma indebida y sin sustento legal alguno, la DERFE realizó un segundo proceso de verificación total, ya que la Ley Electoral es clara al prever la exigencia de que el apoyo de la ciudadanía debe ser comprobado sobre la base de registros reales, ciertos y no simulados, siendo que la falta de alguno de los requisitos previstos en el artículo 385 párrafo 2 de la Ley Electoral invalida el apoyo obtenido en forma anómala o irregular. Es decir, el primer proceso no había revisado más que la inclusión de los apoyos ciudadanos en la Lista Nominal, pero faltaba revisar el resto de los requisitos, por lo que la premisa de la que parte el Actor es falsa pues tales requisitos no se habían revisado, así, no hubo un "segundo proceso de verificación", sino que se podría hablar más bien de una segunda fase de un proceso integral de verificación.

Ello con independencia de que las personas puedan encontrarse inscritas en las listas nominales correspondientes, ya que se insiste, el hecho de que el apoyo ciudadano estuviera registrado en la Lista Nominal no es el único requisito necesario para tener por válido el apoyo ciudadano.

Cabe señalar que tampoco asiste la razón al Actor cuando manifiesta que la Autoridad Responsable no contaba con atribuciones para llevar a cabo una verificación aleatoria de los apoyos de la ciudadanía, porque de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral y los Lineamientos, el INE cuenta con plenas facultades para verificar que se haya reunido el porcentaje correspondiente y que las cédulas de respaldo tengan un sustento real, en el entendido que, el INE actúa mediante distintos órganos o áreas al tratarse de un acto complejo, lo que está permitido por los Lineamientos –numerales 35 a 42-.

Luego, si el INE tiene la atribución y a su vez la obligación de constatar que el apoyo ciudadano sea respaldado con información fidedigna sobre las personas que lo otorgaron, es incuestionable que puede llevar a cabo las actividades necesarias para ello; máxime que la propia Ley Electoral dispone la obligatoriedad de comprobar que no se trate de datos falsos, erróneos o desactualizados.

En el caso, no se soslaya que el Dictamen contiene razones que evidencian la existencia de anomalías en la documentación de respaldo del apoyo de la ciudadanía y que precisamente durante el proceso de revisión se detectaron varias inconsistencias e irregularidades en los expedientes de las cédulas de respaldo en forma no aislada, es decir, las anomalías eran las mismas en la mayoría de los casos.

Entre las anomalías se relatan las siguientes:

- Fotografía de fotocopias de credencial para votar.
- Simulación de credencial para votar con una plantilla o formato.
- Documento inválido por tratarse de un documento distinto a la credencial para votar.

Lo anterior motivó que la Autoridad Responsable llevara a cabo una selección muestral en primer lugar y posteriormente, una revisión total de los apoyos presentados.

En el Dictamen se señala que la DERFE analizó los registros a partir de una muestra aleatoria y un nivel de confianza del (95%) noventa y cinco por ciento, hallando las inconsistencias antes descritas.

En el Dictamen se relata que se determinó llevar a cabo una revisión total de (62,091) sesenta y dos mil noventa y un apoyos correspondientes a (3) tres aspirantes que de manera preliminar habían superado el umbral requerido de apoyo de la ciudadanía, dado que, como resultado del ejercicio muestral se detectaron inconsistencias que superaron el (10%) diez por ciento de los apoyos preliminarmente clasificados como en lista nominal.

De igual manera, en el Dictamen se expone que se hizo del conocimiento del Actor lo encontrado en la verificación de los apoyos, sin embargo, éste decidió no ejercer su derecho de defensa que le fue otorgado para efecto de aclarar o subsanar inconsistencias -segunda garantía-.

Así, es infundado que la Autoridad Responsable se excedió en sus atribuciones al llevar a cabo la revisión aleatoria de registros de los apoyos de la ciudadanía, ya que en forma contraria a lo que señala el Actor, ante las anomalías encontradas era indudable que contaba con facultades y estaba obligada a verificar la veracidad en la información presentada como sustento de los apoyos de la ciudadanía, ya que debe velar por la veracidad de éstos en tanto que no sean erróneos o falsos según prevé el numeral 385 de la Ley Electoral, ya invocado, sobre todo tomando en cuenta que solamente había revisado de manera puntual el requisito

referente a la inclusión de los apoyos ciudadanos en la Lista Nominal, pero no consta que hubiera hecho la revisión del resto de los requisitos que legalmente deben reunir los apoyos para ser considerados válidos.

De igual manera, la actuación de la Autoridad Responsable deriva de las obligaciones previstas en los artículos 30 párrafo 1 inciso b) y 35 párrafo 1 de la Ley Electoral, los cuales disponen que el INE tiene como fin, entre otros, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guían todas las actividades del Instituto.

Ello, a efecto de verificar que se cumpla con el imperativo constitucional previsto por el artículo 35 fracción II de la Constitución, que establece en su última parte como derecho de la ciudadanía, estar en aptitud de solicitar el registro de candidaturas de manera independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determinen los ordenamientos de la materia.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta acertado el planteamiento del Actor relativo a que la garantía de audiencia se cumplió con el acta circunstanciada donde se realizó la verificación de los apoyos ciudadanos que tenían inconsistencias, por lo que considera que la nueva garantía de audiencia que le pretendió dar el INE, resulta extemporánea y fuera de todo procedimiento legal.

Lo anterior, pues como ya se refirió el INE contaba con facultades para realizar la revisión de los apoyos ciudadanos que tenían inconsistencias -primero en una revisión aleatoria y posteriormente, en una total - entonces contaba también con la obligación de otorgarle al Actor una garantía de audiencia en cada caso, con el fin de que estuviera en posibilidad de subsanar los apoyos ciudadanos que tenían inconsistencias.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional la actuación del INE estuvo apegada a Derecho, pues cuenta con facultades para realizar la revisión de los apoyos ciudadanos que tenían inconsistencias y, otorgarle en los casos que realizó la revisión, la garantía de audiencia al Actor con el fin de que subsanara los errores respecto de los apoyos ciudadanos que le informaron tenían inconsistencias.

La verificación de los apoyos ciudadanos por parte del INE resulta extemporánea

El Actor señala que el Consejo General a través de la DERFE realizó un procedimiento ajeno y de forma extemporánea a lo que establecen los Lineamientos, vulnerando con ello los artículos 14, 17 y 35 de la Constitución, toda vez que el Consejo General si bien estableció en los Lineamientos el momento en que iniciaba la etapa de la revisión de los apoyos ciudadanos -a partir del día siguiente en que concluye el periodo para recabar el apoyo ciudadano-, lo cierto es que en el Dictamen no se señaló el momento en que concluía dicha etapa o plazo.

Aunado a lo anterior, manifiesta que dicho plazo no puede quedar al arbitrio de la DERFE hasta el momento en que considere oportuno rendir su informe, pues esto implica el incumplimiento al principio de certeza, ya que de conformidad con la disposición 36 de los Lineamientos, la facultad de verificación de la DERFE sobre los apoyos ciudadanos capturados y enviados al servidor central del INE es de forma inmediata, a partir de haber sido recibido el apoyo ciudadano, para que se refleje (3) tres días después en la web.

En ese orden de ideas, señala que el INE reconoce que la fase definitiva para la verificación de los apoyos por parte de la autoridad, es la que se encuentra establecida en la disposición 45 de los Lineamientos, que marca (7) siete días posteriores al término del plazo para recabar el apoyo ciudadano. Por ello considera que dicha revisión resultó extemporánea.

Ahora bien, por lo que hace al agravio del Actor en el que señala que el Consejo General a través de la DERFE realizó un procedimiento ajeno y de forma extemporánea a lo que establecen los Lineamientos, resulta infundado.

Lo anterior, pues en el propio el Dictamen, el Consejo General señaló que, para la verificación del porcentaje de apoyo, de conformidad con los artículos 383 numeral 2 y 385, numeral 1 de la Ley Electoral, así como de los Lineamientos, se desprendía la fase definitiva *"que inicia una vez concluido el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos hasta el momento en que se rinde el informe en el que se determina sobre el cumplimiento del porcentaje de ciudadanos/as inscritos/as en la lista nominal de electores como resultado de la verificación realizada por la DERFE, a efecto de que los órganos competentes cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidatura independiente"*.

De lo anterior, puede advertirse que contrario a lo señalado por la Parte Actora, el Dictamen sí establece el momento en que concluía dicha etapa o plazo para la revisión: hasta el momento en que sea rendido el informe en el que se determine el cumplimiento del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores como resultado de la verificación realizada por la DERFE, lo cual, de conformidad con lo establecido en la disposición 42 de los Lineamientos debe ocurrir a más tardar el (23) veintitrés de marzo.

Por otra parte, por lo que refiere que dicho plazo no puede quedar al arbitrio de la DERFE hasta el momento en que considere oportuno rendir su informe, ya que ello implica el incumplimiento al principio de certeza, pues de conformidad con la disposición 36 de los Lineamientos, la facultad de verificación de la DERFE sobre los apoyos ciudadanos capturados y enviados al servidor central del INE es de forma inmediata, a partir de haber sido recibido el apoyo ciudadano, para que se refleje (3) tres días después en la web, resulta por una parte infundado y por otra inoperante.

Ahora bien, es infundado el agravio, pues contrario a lo señalado por el Actor, el plazo para que la DERFE realice la verificación de los apoyos ciudadanos y se pronuncie de manera preliminar al respecto, en términos de la disposición 42, es a más tardar el (23) veintitrés de marzo, por lo que no le asiste la razón en que de manera arbitraria la DERFE pueda realizar las verificaciones en cualquier momento.

Además, debe tomarse en consideración que la determinación final de los apoyos ciudadanos válidos obtenidos, le corresponde al Consejo General en el Dictamen, mientras que la DERFE solo realiza un análisis preliminar de los mismos.

Lo inoperante del agravio radica en que el Actor parte de la premisa incorrecta de considerar que la facultad de verificación de la DERFE sobre los apoyos ciudadanos capturados y enviados al servidor central del INE es de forma inmediata, a partir de haber sido recibido el apoyo ciudadano, para que se refleje (3) tres días después en la web y que se agota una vez concluido dicho plazo.

Esto es así, pues si bien la primera revisión se reporta en el portal web, de conformidad con el citado 36 de los Lineamientos, lo cierto es que esa revisión no es determinante y tampoco la única a la que está facultada la DERFE, pues tal como lo señalan las disposiciones 37 y 45 de los Lineamientos, en primer término, los apoyos ciudadanos que hayan sido clasificados como "no encontrados en la Lista Nominal" serían remitidos a la Mesa de Control para subsanar casos particulares, verificando los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil y el resultado respectivo debería reflejarse en el portal web en un plazo máximo de (10) diez días después de haberse recibido y en forma adicional, a más tardar (7) siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, según la revisión que realice la DERFE le informaría a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral, e incluso, como ya se vio, puede emitir su informe final hasta el (23) veintitrés de marzo, según la disposición 42 de los Lineamientos.

Como puede advertirse de lo anterior, la revisión prevista en el numeral 36 de los Lineamientos no era el único procedimiento de revisión de los apoyos ciudadanos presentados por las y los aspirantes a candidaturas independientes, pues tal como se mencionó los referidos apoyos detectados como inconsistentes también estaban sujetos al procedimiento de la Mesa de Control y al de la DERFE.

Por otra parte, el Actor señala que el INE reconoce que la fase definitiva para que la autoridad verifique los apoyos es la establecida en el numeral 45 de los Lineamientos, es decir, (7) siete días después de que termina el plazo para recabar el apoyo ciudadano, lo que es infundado, tal como a continuación se explica.

En primer término, es importante señalar que la disposición 45 de los Lineamientos señala que, a más tardar (7) siete días después de que termina el periodo para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral.

Asimismo, establece que, a partir de ese momento, las y los aspirantes, durante los (5) cinco días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia y una vez concluido el ejercicio de la garantía, las y los aspirantes podrán entregar su solicitud de registro dentro del plazo establecido por la Ley Electoral.

Por su parte, el (8) ocho de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG514/2017, mediante el cual modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, por lo que, determinó ampliar los plazos para recabar los apoyos ciudadanos para el cargo de senadurías quedando de la siguiente manera:

Fecha de expedición de constancia	Inicio del plazo	Fin del plazo
16 de octubre de 2017	17 de octubre de 2017	21 de enero de 2018
17 de octubre de 2017	18 de octubre de 2017	22 de enero de 2018
18 de octubre de 2017	19 de octubre de 2017	23 de enero de 2018
19 de octubre de 2017	20 de octubre de 2017	24 de enero de 2018

De lo anterior, se advierte que el plazo para recabar el apoyo ciudadano de aquellos aspirantes que les hubiera sido entregada su constancia el (17) diecisiete de octubre del año pasado, sería del (18) dieciocho de octubre al (22) veintidós de enero, supuesto en el que se encuentra el Actor.

En el caso en concreto, el Vocal Ejecutivo, el (29) veintinueve de enero mediante oficio INE-JLTLX-VE/0142/18, de conformidad con los artículos 368 párrafo 2 inciso b) de la Ley Electoral, así como del numeral 45 de los Lineamientos, le notificó al Actor el estatus de los (32,779) treinta y dos mil setecientos setenta y nueve registros de apoyo ciudadano captados mediante la aplicación móvil.

Documental pública que por su propia naturaleza tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo señalado por el Actor, el Vocal Ejecutivo le notificó dentro del plazo previsto en el numeral 45 Lineamientos, el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral, esto es dentro de los (7) siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano.

En efecto, tal como se señaló, el plazo con el que contaba el Actor para recabar su apoyo ciudadano terminó el (22) veintidós de enero, por lo que el referido plazo de (7) días con el que contaba el Vocal Ejecutivo para informarle sobre los apoyos ciudadanos y su situación registral, transcurrió del (23) veintitrés al (29) veintinueve de enero, día en el que fue notificado el oficio respectivo; de ahí que resulte evidente que lo hizo dentro del plazo previsto en la disposición 45 de los Lineamientos.

En cuanto al oficio INE/VE J.L.TLX/0210/18 que le fue notificado el (9) nueve de febrero, tal oficio, a diferencia del INE-JLTLX-VE/0142/18, no hace referencia a un listado preliminar, que es el que debía ser notificado dentro de los (7) siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano. Incluso, la referencia que el oficio INE/VE J.L.TLX/0210/18 hace de la disposición 45 de los Lineamientos, que lleva a afirmar al Actor su relación con la lista preliminar, en realidad hace alusión al primer oficio, pues dice *"... con fundamento en lo establecido en el numeral 45 de los Lineamientos ..., esta Junta Local le informó el día 29 de enero de 2018 mediante Oficio No. INE-JLTLX-VE/0142/18, el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados"*.

No se pusieron a la vista del Actor la totalidad de los apoyos ciudadanos con inconsistencias

Por otra parte, se queja que en la audiencia celebrada los días (7) siete, (8) ocho y (9) nueve de febrero, con el fin de subsanar las inconsistencias en los apoyos ciudadanos presentados, no le fueron puestos a la vista la totalidad de los citados apoyos pues refiere que el personal del INE le explicó que no habían sido enviados bajo esos conceptos.

En ese sentido, el Actor refiere que las y los aspirantes pueden ingresar al portal web para conocer el estatus registral de los apoyos ciudadanos recabados, sin embargo, únicamente se pueden ver cifras más no imágenes para poder controvertir y subsanar los apoyos con aparentes inconsistencias.

Esta Sala Regional arriba a la conclusión que los motivos de queja son fundados por las siguientes razones.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con el bloque de constitucionalidad que componen los artículos 14 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), es posible advertir el reconocimiento al derecho humano del debido proceso que tienen las personas, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

En ese sentido, uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental, es la garantía de audiencia, que consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en algún proceso o procedimiento, puedan preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, previo al dictado de un acto privativo.

De este modo, del deber de garantizar el derecho de audiencia que tienen las autoridades, emana como su obligación, entre otras, la de cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento; mismas que sustancialmente se traducen en los requisitos de:

- 1) Notificar a los involucrados el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) Concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa;
- 3) Conferirles la oportunidad de presentar sus alegatos, y;
- 4) Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas ⁶.

6 De conformidad con la jurisprudencia P/J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En tal circunstancia, cobra relevancia lo referido en la sentencia del (31) treinta y uno de enero de (2001) dos mil uno, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso -Tribunal Constitucional vs Perú-, en la cual, en su párrafo 69 refiere:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos ⁷.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas), consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Serlec_71_esp.pdf

Como se aprecia, la Corte Interamericana dispuso que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso o procedimiento emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en razón de que toda autoridad debe respetar los derechos humanos, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral, ha considerado que en los procedimientos administrativos en los cuales las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, debiéndose garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y;
- d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Por ello, en cada procedimiento debe existir la posibilidad de que los sujetos puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos; para que todo ello sea valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.

En ese sentido, con relación a las y los aspirantes a una candidatura independiente, la garantía de audiencia implica la obligación del INE de otorgar la oportunidad de defensa previa, frente al acto que resolverá si cumplieron o no el porcentaje de apoyo ciudadano. Así, la autoridad administrativa electoral debe otorgar la garantía de audiencia a efecto de que las y los aspirantes estén en posibilidad de subsanar las inconsistencias encontradas en la verificación de tales apoyos⁸.

8 Criterio sostenido al resolver los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-1505/2016, SUP-JDC-1550/2016, SUP-JDC-1551/2016, SUP-JDC-1553/2016, SUP-JDC-1556/2016 a SUP-JDC-1562/2016, SUP-JDC-1564/2016, SUP-JDC-1565/2016, SUP-JDC-1566/2016 y SUP-JDC-1570/2016.

La garantía de audiencia para la verificación de los apoyos ciudadanos recibidos por las y los candidatos independientes a cargos federales para el proceso electoral 2017-2018, está regulada en los artículos 290 párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, las disposiciones 43 a 48 de los Lineamientos, el apartado 3 del "Procedimiento para otorgar la Garantía de Audiencia durante la verificación del apoyo ciudadano recabado por aspirantes a candidaturas independientes, Consejos Locales y Distritales", y el punto 3.2.6 del "Procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes, Consejos Distritales" ⁹, conforme a los cuales el procedimiento para hacerla efectiva es el siguiente:

9 Ambos procedimientos se invocan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, y que se tiene a la vista al momento de resolver, al constar en copia certificada en autos del diverso juicio ciudadano SCM-JDC-100/2018 del índice de esta Sala Regional.

Acudir ante la autoridad administrativa electoral:

- Durante todo el periodo para recabar el apoyo ciudadano:

Las y los aspirantes podrán verificar en el portal web de la Aplicación Móvil los registros captados, así como el estado registral de cada uno; en consecuencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga ante la Junta o Consejo Local o Distrital correspondiente, previa cita.

Presentada la solicitud, la vocalía ejecutiva correspondiente lo notificará a la Dirección Ejecutiva, y ésta realizará la asignación de registros a la mesa de control. La autoridad electoral que hubiese recibido la solicitud en comento informará por escrito a la o el aspirante la fecha, hora y lugar en el que se llevará a cabo la reunión, misma que deberá realizarse (48) cuarenta y ocho horas posteriores a la remisión del oficio a la Dirección referida.

La instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema, en conjunto con las y los aspirantes, y reflejará -en su caso- el resultado en el portal web dentro de los (5) cinco días siguientes a su revisión.

- A más tardar (7) siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, la Junta o Consejo Local o Distrital, según sea el caso, deberá informar a la o el aspirante el listado preliminar de los registros captados, así como su situación registral; desde ese momento, tendrá (5) cinco días para poder ejercer su garantía de audiencia.

Verificar los registros de apoyo ciudadano. La verificación tiene como fin constatar el estado de cada uno de los registros por el o la aspirante y/o su representante legal y/o persona autorizada para ese efecto (quienes deben estar presentes en todo momento), junto con los funcionarios del INE; así como, en caso de resultar válidos los apoyos ciudadanos - tras el análisis correspondiente-, realizar los cambios necesarios en el portal de internet.

- Para la verificación, el personal del INE deberá ingresar al "Sistema de Captación y Apoyo Ciudadano", y -una vez que sean mostrados los registros auditables- con la ayuda de fotografías de la credencial deberá verificar que los datos sean correctos; en ese caso se podrá realizar la modificación en el Sistema.

- Durante la verificación, podrán ser considerados válidos los registros conforme a:

Suspensión de derechos políticos. Es necesario que la o el aspirante presente copia simple del documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

Cancelación de trámite o duplicado en padrón electoral. La o el aspirante debe presentar copia de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

Registros no encontrados. La o el aspirante debe proporcionar los datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

Levantar un acta circunstanciada. La Junta o Consejo Local o Distrital deberá levantar un acta circunstanciada, en la que se especifique el número total de registros que fueron verificados, subsanados o

pendientes para una reunión posterior. El acta circunstanciada se hará por duplicado, una para él o la aspirante -o personas que hayan ido en su representación- y otra para el órgano electoral, debiendo firmarla todos aquellos que hayan intervenido en la diligencia, y él o la aspirante -o personas que hayan ido en su representación- deberá firmar de recibido en el acta que se quedará en los archivos de la autoridad administrativa electoral.

Respecto de este mecanismo, esta Sala Regional ha determinado que cumple con el estándar de la garantía de audiencia ¹⁰, dado que permite ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar a favor de la persona interesada lo que estime conveniente; además que la revisión de las inconsistencias se efectúa de manera conjunta entre la autoridad administrativa electoral y quienes aspiran a una candidatura independiente ¹¹.

¹⁰ Criterios sostenidos en las sentencias emitidas en los Juicios Ciudadanos con las claves SCM-JDC-106/2017 al SCM-JDC-110/2018, SCM-JDC-112/2018 y SCM-JDC-114/2018.

¹¹ Criterios sostenidos en las sentencias emitidas en los Juicios Ciudadanos con las claves SCM-JDC-1627/2017 y SCM-JDC-31/2018.

Ahora bien, en el caso en concreto, el Vocal Ejecutivo el (29) veintinueve de enero, mediante oficio INE-JLTLX-VE/0142/18 -de conformidad con los artículos 368 párrafo 2 inciso b) de la Ley Electoral, así como de la disposición 45 de los Lineamientos-, notificó al Actor el estatus de los (32,779) treinta y dos mil setecientos setenta y nueve registros de apoyo ciudadano captados mediante la aplicación móvil, tal como se desprende a continuación:

Nº	Estatus Registral	Cantidad
1	Lista Nominal	18,728
2	Duplicados entre el mismo aspirante	3,402
3	En Padrón (no en Lista Nominal)	129
4	Bajas	106
5	Fuera del ámbito geográfico	749
6	Datos no encontrados	118
7	Apoyos ciudadanos con inconsistencias	9,406
8	Apoyos ciudadanos en procesamiento	141
Total		32,779

Documental pública que por su propia naturaleza tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Asimismo, informó al Actor que, a partir de la notificación del mencionado oficio, podría ejercer su garantía de audiencia durante los (5) cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho conviniera, solicitando cita dentro del mismo plazo.

Posteriormente, mediante escrito de (31) treinta y uno de enero, el Actor solicitó al Vocal Ejecutivo garantía de audiencia, con el fin de realizar la revisión y observaciones derivadas de la verificación que se hizo de los apoyos encontrados de manera preliminar en Lista Nominal.

En respuesta a su petición, el (2) dos de febrero, mediante oficio INE/VE J.L.TLX/0171/18 el Vocal Ejecutivo, le señaló fecha y hora para llevar a cabo la garantía de audiencia, a fin de verificar los registros de apoyo ciudadano; cabe señalar que dicha audiencia se celebró del (7) siete al (9) nueve de febrero, con el objeto de que el Actor subsanara los apoyos ciudadanos que tenían inconsistencias.

En ese sentido, en el acta circunstanciada levantada con motivo de la garantía de audiencia, se señaló, en esencia, lo siguiente:

1. Que, al ingresar al portal web del Sistema de Captación y Verificación de Apoyos Ciudadanos, debido a la cantidad de registros y a las inconsistencias en el funcionamiento del sistema (lentitud en la recuperación de los registros, se detenía la recuperación de registros y reinició en el sistema) fue necesario reanudar con la actividad los días (8) ocho y (9) nueve de febrero.

2. Que del reporte emitido por el Sistema de Captación y Verificación de Apoyos Ciudadanos se detallaba la cantidad de (8,745) ocho mil setecientos cuarenta y cinco registros con datos no encontrados y situación sin respuesta con inconsistencia.

3. Que se procedía a realizar la verificación de los registros inconsistentes, actividad que fue realizada por el personal adscrito de la Junta Local en (1) un equipo de cómputo y respecto de la cantidad de (8,745) ocho mil setecientos cuarenta y cinco registros con datos no encontrados y situación sin respuesta con inconsistencia.

4. Que se verificaron un total de (1,055) mil cincuenta y cinco registros con datos no encontrados y en situación sin respuesta con inconsistencia, de los cuales se subsanaron (860) ochocientos sesenta.

5. Que quedaron pendientes (6,830) seis mil ochocientos treinta registros, los cuales señalaron serían verificados en la próxima garantía de audiencia (sin señalarse cuándo se llevaría a cabo).

6. Que, en todo momento, dicha verificación fue realizada en presencia del Actor y sus asistentes, a quienes se les informó sobre los motivos por los cuales los registros fueron identificados con inconsistencias, así como las modificaciones realizadas.

7. Que se hizo del conocimiento del Actor, que los registros a los cuales se realizaron modificaciones de los datos registrales, tales como clave de elector, OCR, CIC, nombre, serían sujetos nuevamente a compulsas y revisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 48 de los Lineamientos.

8. Que sobre su garantía de audiencia en uso de la voz el Actor manifestó en esencia que al inicio de la audiencia le fue puesta a la vista en el sistema de la página web, un archivo que contenía (8,745) ocho mil setecientos cuarenta y cinco apoyos ciudadanos, de los que fueron revisados en la ventana correspondiente al "detalle de la inconsistencia", además que en relación a la notificación del oficio número INE-JLTLX-VE/0142/18 de (29) veintinueve de enero, y en el que le hicieron saber el estatus registral, por diversos rubros, no le fueron puestos a la vista la totalidad de los mismos, pues a explicación del técnico a cargo no fueron enviados bajo esos conceptos.

Documental pública que por su propia naturaleza tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, tal como se señaló, le asiste la razón al Actor, pues del acta circunstanciada motivo de la garantía de audiencia, se advierte que no le fueron puestos a la vista la totalidad de apoyos ciudadanos que tenían inconsistencias.

Esto es así, ya que del oficio INE-JLTLX-VE/0142/18, de (29) veintinueve de enero, se le informó al Actor el estatus de los (32,779) treinta y dos mil setecientos setenta y nueve registros de apoyo ciudadano captados mediante la aplicación móvil, en el cual se detalló que tenían inconsistencias (13,910) trece mil novecientos diez, excluyendo los que se encontraban en "Lista Nominal" (al tratarse de registros que aparentemente no presentan inconsistencias) y "Apoyos ciudadanos en procesamiento" (al ser registros que aún no concluían su proceso de verificación), tal como se desprende de la siguiente tabla.

N°	Estatus Registral	Cantidad
1	Duplicados entre el mismo aspirante	3,402
2	En Padrón (no en Lista Nominal)	129
3	Bajas	106
4	Fuera del ámbito geográfico	749
5	Datos no encontrados	118
6	Apoyos ciudadanos con inconsistencias	9,406
Total		13,910

En ese sentido, los registros de apoyos ciudadanos que ascendían a un total de (13,910) trece mil novecientos diez, eran los que, conforme al oficio de referencia, debían ser puestos a la vista del Actor en la garantía de

audiencia, con el objeto de realizar manifestaciones para subsanar las inconsistencias que presentaban los apoyos referidos.

Sin embargo, al practicarse la garantía de audiencia, en un inicio se asentó que solo iban a ser objeto de verificación (8,745) ocho mil setecientos cuarenta y cinco registros con datos no encontrados y situación sin respuesta con inconsistencia que arrojó el Sistema de Captación y Verificación de Apoyos Ciudadanos.

Por lo que, si en el acta circunstanciada solo se iban a verificar (8,745) ocho mil setecientos cuarenta y cinco registros, no fue respetada la garantía de audiencia del Actor, al no darle la oportunidad de analizar la totalidad de apoyos registrados como irregulares que le fueron notificados y no estar en posibilidad de subsanarlos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, a efecto de garantizar una adecuada defensa, era necesario que el INE pusiera a su disposición la totalidad de apoyos ciudadanos registrados con irregularidades, para efecto de que el Actor estuviera en aptitud de corregir las inconsistencias y acreditar la validez del respaldo ciudadano, con lo cual se le hubiera garantizado plenamente el derecho a una adecuada defensa.

Al no haberse realizado de esa manera, la Autoridad Responsable vulneró el derecho de audiencia del Actor, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, así como en un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado.

Pues de ello, emana un deber de la Autoridad Responsable de hacer del conocimiento del Actor de manera clara, objetiva y completa, los apoyos ciudadanos con inconsistencias que no cumplen con las exigencias previstas en la normativa, así como el supuesto de incumplimiento en el que se está, para que el Actor, dentro de la garantía de audiencia estuviera en posibilidad de subsanarlos.

Lo anterior, fundamentalmente porque, el porcentaje de apoyo ciudadano es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrados como candidatos independientes, de ahí que la autoridad administrativa electoral debe requerir a los solicitantes que subsanen cada una de las inconsistencias halladas en su verificación.

Aunado a lo anterior, también se advierte en el acta practicada con motivo del desahogo de la garantía de audiencia, que a pesar de haber señalado que serían objeto de revisión la cantidad de (8,745) ocho mil setecientos cuarenta y cinco registros, únicamente se verificaron (1,055) mil cincuenta y cinco registros, quedando pendientes de revisión (6,830) seis mil ochocientos treinta, los cuales serían verificados en "la próxima garantía de audiencia" sin que se citara al Actor para tal efecto.

No pasa desapercibido que el mismo día en que concluyó dicha diligencia de garantía de audiencia, pero unos minutos después, le fue notificado al Actor el Oficio INE/VE J.L.TLX/0210/18 en que se le otorgó garantía de audiencia, sin embargo, dicha garantía se le brindó con motivo de la revisión aleatoria que había hecho la DERFE de los apoyos ciudadanos que recabó el Actor y no con motivo de los apoyos ciudadanos que habían quedado pendientes de revisar en virtud de la garantía de audiencia otorgada en el oficio INE-JLTLX-VE/0142/18.

De lo anterior, resuelta evidente que no se respetó la garantía de audiencia respecto de cuando menos (6,830) seis mil ochocientos treinta registros que debieron ser materia de verificación, lo que ocasionó que el Actor quedara en estado de indefensión respecto de la situación registral correspondiente, sin tener la posibilidad de subsanar las inconsistencias informadas.

Sobre todo si se toma en consideración que en el acta circunstanciada se dijo que (6,830) seis mil ochocientos treinta registros, quedaron pendientes de revisión, es decir, apoyos ciudadanos que ya no serían sujetos de verificación en la segunda garantía de audiencia, pues de conformidad con el Oficio INE/VE J.L.TLX/0210/18, se estableció que se había modificado la situación registral de (9,925) nueve mil novecientos veinticinco apoyos ciudadanos que en la fase preliminar estaban registrados en Lista Nominal, en los cuales se detectaron inconsistencias en las imágenes que debían corresponder a una credencial para votar original con los siguientes supuestos: 1) fotocopia de credencial, y; 2) simulación de credencial o documento invalido.

De ahí, que resulte evidente que en la segunda garantía de audiencia solo serían sujetos a revisión los (9,925) nueve mil novecientos veinticinco apoyos ciudadanos, extraídos de los (18,728) dieciocho mil setecientos veintiocho que tenían una situación registral en Lista Nominal, y que nunca fueron sujetos a revisión en la primera garantía de audiencia.

Además, es posible advertir una notoria inconsistencia en el acta circunstanciada mencionada, respecto de la cantidad de registros verificados y subsanados, pues, por una parte, se indicó que fueron materia de revisión (1,055) mil cincuenta y cinco registros, de los cuales se subsanaron (860) ochocientos sesenta, sin embargo, la cifra no es coincidente con los que quedaron pendientes de verificación. Para efecto de evidenciar lo anterior, se inserta la siguiente tabla:

Apoyos que serían verificados	Revisados	Total, sin verificar (8,745-1,055)	Pendientes según acta
8,745	1,055	7,690	6,830

Por ello, se estima que se impidió al Actor tener la oportunidad de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos para su defensa, así como ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes, a fin de que fueran tomados en consideración al momento de llevarse a cabo la garantía de audiencia, con lo cual, evidentemente se conculcaron las formalidades que rigen el proceso, en razón de que se le impidió ejercer una defensa adecuada.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el INE tenía el deber de respetar el derecho de audiencia del Actor, en específico, respecto de su garantía para la revisión y validación de los apoyos ciudadanos que tenían inconsistencias, con el fin de que pudiera subsanarlos, de ahí que al no hacerlo de esta manera lo procedente es reparar el derecho transgredido, debiendo revocarse el Dictamen y dejar sin efectos el acta circunstanciada mencionada, para otorgar al Actor una nueva garantía de audiencia -con las formalidades esenciales del procedimiento- en la que se le permita revisar y en su caso subsanar la totalidad de registros con inconsistencias que le fueron notificados en el oficio INE-JLTLX-VE/0142/18, esto es los (13,910) trece mil novecientos diez apoyos sujetos a revisión, con excepción de los (860) ochocientos sesenta que fueron subsanados y deben ser tomados en cuenta como apoyos válidos en el Dictamen.

La Junta Local carece de atribuciones para pronunciarse respecto de sus apoyos ciudadanos

El Actor manifiesta que el Consejero Presidente de la Junta Local prejuzgando, le informó con un oficio fechado el (19) diecinueve de febrero en el oficio INE-CL-TLX/062/18, que no alcanzaba el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente, mientras que el proyecto de Dictamen fue aprobado hasta el (20) veinte de febrero, lo que a su consideración, es una expresión dogmática, pues todavía no se había pronunciado la autoridad electoral competente, dicho agravio resulta inoperante.

Lo anterior, ya que, la referida comunicación fue emitida por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y no le causa afectación pues lo que ahí se informó no tiene sustento para determinar que no alcanzaba su porcentaje de apoyo ciudadano.

Esto es, del oficio de referencia puede advertirse que si bien el Consejero Presidente del Consejo Local, le informó al Actor que, por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le notificaron los resultados de la verificación del apoyo presentado, de lo que se concluyó que no alcanza el porcentaje requerido por la Ley y que de conformidad con el artículo 385, párrafo 1 de la Ley Electoral, y se le informó que no ha lugar a asignarle fecha para la presentación de la solicitud de registro; lo cierto es que también se le precisó que el Consejo General se pronunciaría respecto a la procedencia de su registro de la candidatura en el momento procesal oportuno.

De lo anterior, es posible advertir que dicha comunicación fue emitida por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al tener el carácter preliminar, no genera una afectación a su esfera de derechos, pues como lo refirió el oficio la determinación final sobre el porcentaje de apoyos ciudadanos estaba sujeto al Dictamen que el Consejo General emitirá al respecto.

Adicionalmente, tal oficio fue recibido por el Actor hasta el (21) veintiuno de febrero, por lo que también es posible que la fecha asentada en el oficio (19 diecinueve de febrero) fuera un error.

Falta de congruencia

El Actor señala que el Dictamen carece de congruencia, pues en los puntos 40, 57 y 58 del Dictamen, el Consejo General pretendió encuadrar al Actor dentro de las y los aspirantes que solicitaron la verificación correspondiente a la garantía de audiencia en fase preliminar en términos de los numerales 43 y 44 de los Lineamientos, cuando en ningún momento solicitó la referida garantía, ya que la única garantía que solicitó fue

en términos de la disposición 45 de los Lineamientos y ésta fue desahogada del (7) siete al (9) nueve de febrero.

Aunado a ello, refiere que la Autoridad Responsable omitió tomar en cuenta en el Dictamen que el (14) catorce de febrero, el Actor había presentado escrito ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE Tlaxcala, por el cual le hizo de su conocimiento que la nueva garantía de audiencia, en términos de la disposición 45 de los Lineamientos, resultaba extemporánea, por lo que el Consejo General solo se limitó a señalar que el Actor no ejerció su derecho de defensa.

Los agravios expresados resultan fundados, pero a la postre inoperantes, tal como a continuación se explica.

Garantía en fase preliminar. En el Dictamen, el Consejo General determinó en el apartado de garantía de audiencia en fase preliminar, que de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 44 de los Lineamientos y 21 de los Lineamientos del Régimen de Excepción, las y los aspirantes a candidaturas independientes contaron en todo momento con acceso a un portal web en el que pudieron verificar los reportes que les mostraron los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos.

Asimismo, señaló que en todo momento se notificó a cada una de las personas aspirantes las inconsistencias advertidas hasta ese momento respecto de los apoyos ciudadanos recabados, concediéndoles un plazo de (5) cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, incluyendo la posibilidad de acudir a las oficinas del INE para realizar la revisión correspondiente.

Sin embargo, en el Dictamen se señaló que solamente algunos de los y las aspirantes habían solicitado la verificación correspondiente en las oficinas del INE, señalando de entre ellos, al Actor.

Garantía en fase definitiva. Por otra parte, en el Dictamen también se señaló que una revisión sobre la totalidad de los apoyos ciudadanos recabados por cada uno de las y los aspirantes resultaba materialmente imposible, dado los plazos establecidos por la ley para determinar la procedencia de sus registros, por lo que consideró, llevar a cabo una revisión aleatoria de los apoyos cuya situación registral preliminar fuese "encontrados en lista nominal" de las y los aspirantes que hubiesen presuntamente superado el porcentaje mínimo exigido por la Ley Electoral.

En ese sentido, señaló que a fin de verificar la validez de los apoyos y, en consecuencia, dotar de certeza el procedimiento establecido en los Lineamientos, fue necesario realizar una selección muestral, a partir de la cual, y dependiendo del resultado de esa revisión, se procedió a una revisión total de los apoyos.

En ese sentido, refirió que de los (9) nueve aspirantes que superaron de manera preliminar el umbral requerido de apoyo ciudadano, se determinó realizar una revisión total de los registros de quienes se advirtieron inconsistencias de los apoyos ciudadanos entregados a la autoridad electoral superiores al (10%) diez por ciento de los apoyos preliminarmente clasificados en lista nominal, entre los cuales se encontraba el Actor.

Así, con los resultados de la revisión referida, se modificó la situación registral de los apoyos con alguna inconsistencia, motivo por el cual los Vocales Ejecutivos de las correspondientes Juntas Locales Ejecutivas notificaron el resultado de la verificación final con la lista de cada registro y la inconsistencia presentada.

Por último, señaló que el Actor no ejerció su garantía de audiencia respecto de dicha fase.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en el hecho que, respecto a la primera revisión, tal como lo refiere el Actor, la Autoridad Responsable incorrectamente pretendió encuadrarlo dentro de los aspirantes que solicitaron la verificación correspondiente a la garantía de audiencia en fase preliminar en términos de las disposiciones 43 y 44 de los Lineamientos, es decir, aquella que correspondía dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano, cuando en realidad, atendiendo a la distinción entre la fase preliminar y la definitiva que hace el Dictamen, la garantía de audiencia a que acudió el Actor, a pesar de referirse a la lista *preliminar*, fue hecha en la fase definitiva.

Sin embargo, su garantía de audiencia fue solicitada y desahogada una vez concluido el periodo para recabar el apoyo ciudadano, en términos de la disposición 45 de los Lineamientos, de ahí que el fundamento utilizado en el Dictamen por parte del Consejo General respecto de la garantía de audiencia era incorrecto.

También, en el Dictamen, el Consejo General se limitó a señalar que el Actor no había ejercido su garantía de audiencia, y solo se pronunció de su escrito de (12) doce de febrero, en el que había solicitado se le diera fecha para presentar su solicitud de registro, sin embargo, dejó de tomar en consideración que el Actor había presentado escrito ante el Vocal Ejecutivo el (14) catorce de febrero -respecto de la revisión total- en el que le

indicó que resultaba extemporánea la nueva garantía de audiencia en términos de la disposición 45 de los Lineamientos.

Lo anterior, evidencia que la Autoridad Responsable fue incongruente respecto del tipo de garantía de audiencia desahogada por el Actor, la cual fue en términos de la disposición 45 de los Lineamientos y no conforme a las disposiciones 43 y 44 correspondientes a la etapa para recabar el apoyo ciudadano y que esta nueva revisión –revisión total de apoyos- el Actor había solicitado que no se desahogara al ser extemporánea.

Ahora, lo inoperante de los agravios radica en que, por una parte, si bien el Consejo General se equivocó en la cita de las disposiciones que resultaban aplicables en los Lineamientos, lo cierto es que a ningún efecto práctico conduciría para esta Sala Regional revocar el Dictamen para el efecto de que el Consejo General se pronuncie correctamente de la disposición aplicable, pues en el caso, subsistirían las razones correspondientes.

Lo anterior, resulta aplicable la tesis sustentada por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro **SENTENCIA. ERROR AL CITAR LOS ARTICULOS EN LA** ¹², la cual señala que si el juez se refiere en su sentencia a diversos artículos, de los cuales algunos resultaban inaplicables al negocio resuelto, esto no implica que se esté excediendo de la controversia propuesta, sino solo que existió un error en la cita de dichos preceptos, sin que sea esto suficiente para conceder el amparo solicitado, pues esto solo sería para el único efecto de suprimir tales disposiciones, lo cual, iría en contra la economía procesal.

12 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XIV, julio de 1994, Pág. 811.

Por otra, también resultan inoperantes los agravios referidos, porque aun y cuando no hubo precisión o claridad respecto de los hechos acontecidos relacionados con el tipo de garantía desahogada, lo cierto es que, el INE estaba facultado para realizar la revisión total de los apoyos ciudadanos una vez concluido el periodo para recabarlos, tal como se explicó en esta sentencia.

Lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS** ¹³

13 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, relativo al mes de abril de 2005, página 1154.

Por otra parte, por lo que hace al argumento del Actor en el que destaca que el Dictamen es incongruente, puesto que la cifra relativa a la columna "Apoyo preliminarmente encontrado en lista nominal" -presentada por el Actor- es de (18,739) dieciocho mil setecientos treinta y nueve, mientras que umbral requerido es de (17,877) diecisiete mil ochocientos setenta y siete, por lo que, a su parecer, alcanzó el porcentaje mínimo necesario para ser registrado como candidato, resulta infundado.

Lo anterior, porque el Actor parte de la premisa equivocada de que la cifra de (18,739) dieciocho mil setecientos treinta y nueve apoyos, ya era la definitiva para efecto de determinar si con ella, alcanzaba el umbral mínimo requerido para ser registrado como candidato independiente.

Esto es así, porque del Dictamen emitido por el Consejo General puede advertirse que la cifra de (18,739) dieciocho mil setecientos treinta y nueve apoyos, era una cifra preliminar de los apoyos ciudadanos encontrados en lista nominal, tal como se advierte de la siguiente tabla:

N°	Entidad	Aspirante	Apoyos preliminarmente encontrado en lista nominal (revisado)
1	Aguascalientes	Jorge Arturo Gómez González	18,633
2	Guerrero	Soledad Romero Espinal	24,719
3	Tlaxcala	Raymundo Vázquez Conchas	18,739
Total			62,091

En ese sentido, en el Dictamen también se señaló que de los (9) nueve aspirantes que de manera preliminar superaron el umbral requerido de apoyo ciudadano, se determinó realizar una revisión total de los registros de quienes se advirtieron inconsistencias de los apoyos ciudadanos entregados a la autoridad electoral superiores al (10%) diez por ciento de los apoyos preliminarmente clasificados en lista nominal.

Con base en ello, se llevó a cabo la verificación final de (62,091) sesenta y dos mil noventa y un apoyos correspondientes a esos (3) tres aspirantes, entre los que se encontraba el Actor.

En ese sentido, tal como se señaló, los datos asentados en el rubro "Apoyos preliminarmente encontrado en lista nominal (revisado)", solo se trataban de datos no definitivos, pues como lo señaló el Consejo General se llevó a cabo una revisión total de los apoyos del Actor en lo que se determinó que no alcanzó el umbral mínimo requerido para ser registrado como candidato independiente; de ahí que se califique infundado el agravio, pues el Actor parte de la premisa falsa de que con la cifra de (18,739) dieciocho mil setecientos treinta y nueve apoyos alcanzaba el umbral mínimo, pues se trataba de datos preliminares y no definitivos.

Lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS ¹⁴.

14 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 1326.

Finalmente, respecto al agravio en el que pide a este órgano jurisdiccional que se analicen los (18,728) dieciocho mil setecientos veintiocho apoyos, más los (860) ochocientos sesenta subsanados en la garantía de audiencia, y no (18,739) dieciocho mil setecientos treinta y nueve apoyos que erróneamente señala el Consejo General en su Dictamen, pues a su consideración, se traduce en una violación al principio de certeza, al resultar fundado el motivo de inconformidad relativo a que no se pusieron a la vista del Actor la totalidad de los apoyos ciudadanos con inconsistencias, se torna innecesario su análisis ya que incluso de resultar fundado, en nada cambiaría el sentido de esta resolución.

Tiene aplicación analógica el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ¹⁵.

15 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo a que no se pusieron a la vista del Actor la totalidad de los apoyos ciudadanos con inconsistencias en la garantía de audiencia, lo procedente es revocar el Dictamen, para lo siguiente:

El Vocal Ejecutivo del INE en Tlaxcala, dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberá citar al Actor para una nueva garantía de audiencia respecto de los (13,910) trece mil novecientos diez apoyos registrados como irregulares según el oficio INE-JLTLX-VE/0142/18, de conformidad con lo razonado en esta sentencia; para tal efecto la garantía de audiencia deberá desahogarse dentro del plazo de (5) cinco días.

Asimismo, el Vocal Ejecutivo del INE en Tlaxcala deberá verificar que en el lugar en donde se lleve a cabo la diligencia en que el Actor ejerza su garantía de audiencia, exista el equipo o equipos de cómputo necesarios y en buen funcionamiento, cerciorándose además del correcto funcionamiento del Sistema de Captación y Verificación de Apoyos Ciudadanos y la existencia de los insumos necesarios para el correcto desahogo de la diligencia.

Una vez desahogada la garantía de referencia, tomando en consideración el resultado de la misma, la DERFE dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes, deberá presentar ante el Consejo General el informe final de los apoyos ciudadanos recabados por el Actor.

Con base en lo anterior, el Consejo General deberá emitir un nuevo Dictamen en el que determine la procedencia o no del registro del Actor como candidato independiente al cargo de Senador de la Republica por el Estado de Tlaxcala. Esto lo deberá llevar a cabo en la sesión inmediata siguiente a que reciba el informe señalado en el párrafo que antecede.

Si en el Dictamen se determina que el Actor alcanzó el porcentaje de apoyos ciudadanos válidos requeridos conforme a la normativa aplicable, se vincula al Consejo local del INE en Tlaxcala para que dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes, reciba la solicitud de registro del Actor como candidato independiente al cargo de Senador de la Republica por el Estado de Tlaxcala y en su caso, una vez analizados los demás requisitos previstos en la Ley Electoral, determine sobre la procedencia de su registro como candidato independiente.

Dentro del plazo de (24) veinticuatro horas siguientes a que ocurra cada una de las acciones que se ordenan en la presente sentencia, cada autoridad del INE vinculada en los efectos deberá informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, anexando las constancias correspondientes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO ¹⁶.

16 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Revocar el Dictamen en lo que fue materia de impugnación, de acuerdo a lo precisado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Parte Actora; por correo electrónico al Consejo General, al Consejo Local del INE en Tlaxcala y a la DERFE con copia certificada de esta sentencia; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.